

REPUBLICA ARGENTINA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

DIARIO DE SESIONES

X PERIODO LEGISLATIVO

AÑO 1993

REUNION Nro. 13

SESION ESPECIAL, 27 de Julio de 1993

Presidente : César Abel PINTO
Secretario Legislativo : Marcelo ROMERO
Secretario Administrativo : Eduardo DELGADO

Legisladores presentes :

BIANCIOTTO; Oscar

MALDONADO; Miriam

BLANCO; Pablo Daniel

MARTINELLI; Demetrio

CABALLERO; Santos Domingo

PACHECO; Enrique Raúl

GOMEZ; Alberto Gustavo

PEREZ; Raúl Gerardo

MENDEZ; María Teresa

PIZARRO; Osvaldo Angel

JONJIC; María Ana

RABASSA; Jorge Oscar

FADUL; Liliana

SANTANA; María Cristina

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres, reunidos los señores legisladores provinciales en el recinto de la Legislatura Provincial, siendo las 9:55 horas.

- I -

APERTURA DE LA SESION

Pte. (PINTO): Habiendo quórum legal, con quince legisladores presentes se da por iniciada esta Sesión Especial.

- II -

IZAMIENTO DEL PABELLON

Pte. (PINTO): No habiendo pedidos de licencias, se invita a la Legisladora Jonjic a izar el pabellón nacional y a los presentes a ponerse de pie.

Puestos de pie los señores legisladores y público presente, se procede a izar el Pabellón Nacional. (Aplausos).

- III -

CONVOCATORIA

Pte. (PINTO): Por Secretaría, se dará lectura del asunto que dio origen a esta Sesión Especial.

Sec. (ROMERO): "Ushuaia, julio 2 de 1993. Señor Presidente de la Legislatura Provincial Dn. Miguel Angel Castro. Me dirijo a Ud. en mi carácter de titular del Juzgado Nacional Ordinario de la ciudad de Ushuaia, a fin de insistir en el pedido de desafuero del señor Legislador Alberto Gustavo Gómez, por los motivos desarrollados en la copia adjunta a la presente. Saludo a Ud. atentamente. Firmado: Hugo A. Boano - Juez".
Está el giro a la Comisión N° 1.

"Ushuaia, 6 de julio de 1993. Señor Presidente. De nuestra mayor consideración: Nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de integrantes de la Comisión N° 1 con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer se convoque a una Sesión Especial para el día 27 de julio de 1993 a las 09:00 horas. Motiva la presente el hecho de encontrarse en tratamiento en ésta la solicitud de desafuero del señor Legislador Alberto Gustavo Gómez, remitida por el titular del Juzgado Nacional Ordinario de esta ciudad, ingresada con fecha 5 del corriente mes, por lo que el plazo establecido constitucionalmente para dar respuesta a lo requerido vence en la fecha que se estipula para celebrar la citada Sesión Especial. Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente. Firmado: Santos Caballero; Miriam Maldonado; Osvaldo Pizarro; Demetrio Martinelli; Jorge Rabassa - Legisladores".

"Ushuaia, 7 de julio de 1993. El Vicepresidente 1° a cargo de la Presidencia de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1°.- Cítase a Sesión Especial para el día 27 de julio del corriente año a la hora 09:00, a los señores legisladores integrantes de esta Cámara, a los efectos de dar tratamiento a la reiteración de pedido de desafuero del Legislador Alberto Gustavo Gómez, efectuado por el titular del Juzgado Nacional Ordinario de esta ciudad, y de acuerdo a lo solicitado por legisladores integrantes de la Comisión N° 1.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese a la Secretaría Legislativa a los efectos de proceder a la citación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Cámara. Cumplido. Archívese".

- IV -

HOMENAJES

Pte. (PINTO): Corresponde el tiempo de homenajes, si algún legislador desea hacer uso de la palabra.

- 1 -

Al Aniversario del fallecimiento de Eva Perón

Sra. GUERRERO: Pido la palabra.

Señor Presidente, quien dice Evita dice lucha; compromiso social; quien dice Evita siempre remite a su ineludible voluntad de justicia social. Quien dice Evita afirma que el peronismo es la revolución nacional o no es nada. Quien dice Evita, necesariamente debe defender un proyecto liberador y el protagonismo directo de su pueblo.

Hoy, nos preguntamos qué representa para nosotros la figura de Evita, no sólo para los peronistas sino para todos aquellos que están comprometidos en un proyecto nacional y popular que contemple los intereses del pueblo y mantenga bien alta la bandera argentina.

Ella representa, señor Presidente, ni más ni menos que el respaldo para seguir denunciando todo lo que durante tantos años denunció y para seguir combatiendo los mismos intereses espúreos que ella combatió, asumiendo un compromiso cotidiano de representar a su pueblo, el pueblo argentino.

Pero más aún, ¿qué representa Evita para los sectores de privilegio, para la oligarquía y para ciertos sectores aliados a la oligarquía?. Sin duda, señor Presidente, para ellos representa algo peor: una pesadilla, una mala memoria, el pariente pobre de todo nuevo rico que desea ocultarlo renegando de sus orígenes.

Quiero rescatar, señor Presidente, dos luchas de Eva Perón que nos comprometen a todos, cualquiera sea nuestra identidad política, en una batalla que no puede quedar inconclusa, pues si la abandonáramos dejaría de tener sentido este homenaje.

De Eva Perón rescato señor Presidente, entre todas sus virtudes, dos grandes elementos: en primer lugar, lanzó a la mujer al protagonismo en la política argentina y en segundo término, mereció el muy bien ganado título de abanderada de los humildes. La lucha de Eva Perón, señor Presidente, no es una lucha para la mujer, es una lucha para la humanidad y para la sociedad. Mientras nuestra sociedad siga siendo regida con mentalidad masculina estaremos rengos, pues nos estará faltando la mitad, y entre todas las causas que tenemos que mencionar como fracaso histórico de nuestra Argentina no podemos descartar la falta efectiva de una presencia femenina activa y protagónica en la vida política de nuestro país.

Esa manera de pensar, señor Presidente, se la debemos a Eva Perón; pero no sería sincero nuestro homenaje si no retomáramos esas banderas de una lucha que está absolutamente inconclusa. Estoy segura de que el día en que la mitad de las bancas sean ocupadas por mujeres, estará asegurada la defensa de los desposeídos y los de la mujer misma. Sólo ese día, Eva Perón descansará en paz. Muchas gracias.

- 2 -

Al Aniversario del fallecimiento de Eva Perón

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Hace cuarenta y un años se apagaba la vida de una luchadora incansable por los derechos de los niños, de las mujeres, de los ancianos, de los carenciados.

Víctima de una penosa enfermedad moría María Eva Duarte de Perón: Evita. Enumerar las obras de caridad que encaró a través de su fundación sería casi imposible, dado lo extensa y abarcadora.

El homenaje que quiero expresar en esta Cámara es hacia la mujer, protagonista indiscutible del histórico 17 de octubre de 1945. Su participación activa fue decisiva para que el General Perón junto al pueblo, asumiera la Presidencia de la Nación en el año 1946. Fiel y leal al General Perón entregó su vida entera sin pedir nada a cambio por una única causa, la causa peronista, la causa del pueblo; de un pueblo sediento de justicia, de esperanza. Esta fue su lucha, una lucha si tregua. En un mensaje de aquellos años decía: "El capitalismo foráneo y sus sirvientes oligárquicos y entreguistas han podido comprobar que no hay fuerza capaz de doblegar a un pueblo que tiene conciencia de sus derechos. Una vez más mis queridos descamisados, uniéndonos al líder y conductor reafirmamos que en la Argentina ya no hay lugar para el colonialismo económico, para la injusticia social ni para los traficantes de nuestra soberanía y de nuestro porvenir.

Señor Presidente, Evita, por su propia naturaleza femenina y libertaria, enseñó que la salud del pueblo, su educación, su trabajo y su dignidad son valores prioritarios preexistentes, deseables y por sobre todo, posibles y alcanzables. Luchadora incansable, pero permeable por las dolencias de los más humildes -los desposeídos- y preocupada por la deshumanización del hombre, meses antes de su muerte dijo: "La humanidad está viviendo días tremendos; un frío materialismo quiere burlarse de la ternura, una hostil solemnidad quiere alejar a los hombres de la humana sencillez, que hace cordiales a los hombres y sensibles a los corazones. Mezquinas ambiciones han hecho olvidar ese encanto inefable de las pequeñas cosas humildes que nos rodean. Y el hombre que tenía amor se ha convertido en el hombre indiferente. Y el hombre que creaba se ha transformado en el hombre que destruye. Señor Presidente, en honor a la memoria de nuestra líder espiritual, María Eva Duarte de Perón, insto -convoco- a todos los compañeros peronistas a no cesar en la lucha para alcanzar la realización y felicidad plena de nuestro pueblo, la que lograremos solamente manteniendo vigentes las banderas históricas del peronismo. Como mujer y como peronista, hago mías las palabras de la compañera Evita: "No sé si lograré hacer todo el bien que ansío para los humildes, pero sí sé que he de luchar día y noche para que sean realidades los anhelos del General Perón, y

para que su doctrina justicialista se implante en nuestra Patria y por muchos siglos. Muchas gracias.

- 3 -

Al Diputado Nacional Germán Abdala

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, en primer lugar, el bloque de la Unión Cívica Radical adhiere respetuosamente al homenaje a la memoria de la señora María Eva Duarte de Perón.

Por otra parte, señor Presidente, hace pocos días, el 13 de julio falleció en la Capital Federal, el Diputado Nacional Germán Abdala.

Germán Abdala no estuvo nunca vinculado al radicalismo, sino que fue uno de los adversarios políticos de nuestro partido y crítico implacable pero leal de nuestro Gobierno. Pero por sobre todas las cosas, Abdala fue un ciudadano ejemplar, sindicalista, acérrimo defensor de los derechos sociales de los trabajadores, en particular, de los trabajadores del Estado y legislador comprometido con los derechos humanos y el futuro de su pueblo. En su enfermedad terminal Germán Abdala dio testimonio histórico de su profundo compromiso con la sociedad, con la democracia, con sus ideales y con sus deberes como representante del pueblo.

Solicitamos, señor Presidente, desde este bloque para él y en su memoria el homenaje emocionado de esta Legislatura. Gracias.

- V -

ORDEN DEL DIA

Pte. (PINTO): El Orden del Día para la presente Sesión corresponde al asunto recientemente leído por Secretaría. Por Secretaría se volverá a leer el asunto para comenzar con su tratamiento.

En Comisión

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Es para mocionar que la Cámara pase a trabajar en Comisión a fin de tratar los proyectos que obran en poder de Secretaría.

Pte. (PINTO): Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

Pte. (PINTO): Aprobado.

- 1 -

Asuntos N° 262/93 y 263/93

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, el Orden del Día está integrado por los Asuntos N° 262/93 y 263/93.

Se procede a dar lectura al Asunto N° 262/93.

"Artículo 1°.- Aprobar el pedido de desafuero del Legislador Alberto Gustavo Gómez, formulado por el Juez Nacional Ordinario de Primera Instancia de Ushuaia, atendiendo a los hechos expuestos en el Oficio remitido a esta Cámara, de fecha 2 de julio de 1993.

Artículo 2°.- De forma".

Asunto N° 263/93. "Artículo 1°.- Rechazar por improcedente la reiteración del pedido de desafuero del Legislador Alberto Gustavo Gómez formulado por el Juez Nacional Ordinario de Primera Instancia de Ushuaia, en razón de que de la nueva presentación no surge la modificación del carácter de excarcelable establecido por el peticionante para los presuntos delitos investigados, ni la negativa del imputado de someterse a la jurisdicción.

Artículo 2°.- Hacer saber al Dr. Hugo Alberto Boano el interés institucional de este Poder Legislativo de que, en cumplimiento de sus obligaciones legales, investigue y juzgue en los plazos y términos establecidos por las normas procesales en vigor, la conducta del señor Legislador Alberto Gustavo Gómez.

Artículo 3°.- Dése a publicidad por la prensa local.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Y hay un asunto, señor Presidente, que es el N° 264/93.

Asunto N° 264/93.

"Artículo 1°.- Rechazar enérgicamente por lesivas para la investidura de esta Cámara Legislativa y el honor de sus integrantes, las expresiones contenidas en los párrafos décimo-primer, décimosegundo y décimotercero de la Resolución de fecha 2 de julio de 1993, dictada en la causa penal N° 1402 que tramita ante el Juzgado Nacional Ordinario de Primera Instancia de Ushuaia.

Artículo 2°.- Expresar profunda preocupación ante la actitud del Dr. Hugo Alberto Boano de dar a conocer a la prensa la providencia con que fundamenta su reiteración de pedido de desafuero dictada en una causa penal, antes que a la Legislatura Provincial, hacia la que estaba dirigida.

Artículo 3°.- Encomendar al señor Presidente ponga todos los antecedentes del caso en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Comisión de Juicio Político del Congreso Nacional por entender, este Cuerpo, que las actitudes referidas en los artículos precedentes y el desconocimiento del artículo 94 de la Constitución Provincial, configuran causales de enjuiciamiento del magistrado actuante.

Artículo 4°.- Comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Congreso Nacional, al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 5°.- Dése a publicidad por la prensa local.

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, es a los efectos de fundamentar el proyecto en minoría, ya que no hay fundamentación por parte del proyecto de mayoría y antes de la votación voy a hacer uso de la palabra.

En primer lugar, señor Presidente, quiero dejar claramente establecido en el transcurso de mi exposición que no existen motivaciones algunas, ni de orden personal ni en móviles políticos contra el Legislador Gómez, ni contra el bloque que el Legislador integra, ni contra ninguno de los miembros de esta Cámara por parte de quienes avalamos el proyecto de minoría.

La atenta revisión de la información disponible existente en la copia de la causa que fuera entregada a la Legislatura Provincial por el señor Juez y los términos expresados en el Oficio del señor Juez del 2 de julio del corriente año, nos han llevado a la necesidad -en virtud del análisis de estos antecedentes- de reconsiderar nuestra posición con respecto a la oportunidad anterior de tratamiento de este tema y así fundamentarlo adecuadamente, para explicarlo con la mayor claridad posible ante la opinión pública.

Por otra parte, entendemos que es éste un esfuerzo de nuestro bloque para contribuir a destrabar la difícil situación política y jurídica que involucra directamente a esta Legislatura y antes que ello desemboque en un abierto conflicto de poderes que no buscamos ni deseamos. Y en todo momento ha guiado nuestro análisis de la situación y el hecho de fijar posición en este asunto, la atenta observación del artículo 34 de la Constitución Provincial que expresa: "Que nadie puede ser considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal.", artículo que en su contenido se desprende necesariamente del artículo 18 de la Constitución Nacional y normas similares que existen en el Código Procesal Penal de la Nación.

Veamos cuáles son -a nuestro criterio- las normas legales aplicables al presente caso. En primer lugar, la Constitución Provincial, que dice en su artículo 14: "Todas las personas gozan en la Provincia de los siguientes derechos: inciso 3) al honor; inciso 9) a acceder a la jurisdicción." En su artículo 15 dice: "Los derechos y garantías que enumera esta Constitución no podrán ser alterados o restringidos por las leyes que reglamenten su ejercicio ni serán entendidos como negación de otros no enumerados, pero que nacen de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno y de la condición natural del hombre." En su artículo 93 dice: "No podrá ser arrestado el Legislador desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto en caso de ser sorprendido en flagrante delito que merezca pena privativa de la libertad, debiéndose dar cuenta del arresto a la Legislatura con información sumaria del hecho."

En su artículo 94): "Cuando un Juez considere que hay lugar a la formación de causa en materia penal contra un Legislador, lo comunicará a la Legislatura y solicitará el desafuero, el que no será necesario en caso de delitos excarcelables.

Ante dicho pedido la Legislatura deberá pronunciarse, concediéndolo o denegándolo, dentro de los quince días de recibido. Transcurrido este plazo sin que haya pronunciamiento, se entenderá concedido.

La denegatoria deberá ser fundada, votada nominalmente por mayoría absoluta de sus miembros y dada a publicidad por la prensa local dentro de los cinco días corridos, con las razones de la denegatoria y nombre de los legisladores que así lo decidieron.

El desafuero implica el total sometimiento a la jurisdicción pero no involucra, por sí solo, ni la destitución ni la suspensión del Legislador". Y en su artículo 157: "El Superior Tribunal de Justicia tendrá competencia originaria y exclusiva para conocer y resolver: 1) En las cuestiones que se promuevan en caso concreto y por vía de acción de inconstitucionalidad de leyes y demás normas jurídicas que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitución".

En el Código Procesal Penal, dice el artículo 72: "Los derechos que este Código acuerda al imputado, podrá hacerlos valer hasta la terminación del proceso. Cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso..."

En su artículo 189, dice que: "...cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un Legislador, el

Tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél. Si existiera mérito para disponer su procesamiento solicitará el desafuero a la Cámara Legislativa que corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen..."

El artículo 191 dice que: "...Si fuere denegado el desafuero del Legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo provisorio de las actuaciones. En caso contrario dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querrela".

El artículo 294: "Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el Juez procederá a interrogarla..."

El artículo 300 dice: "...Antes de terminarse la declaración indagatoria o después de haberse negado el imputado a prestarla, el Juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional".

El artículo 306: "En el término de diez días a contar de la indagatoria, el Juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste".

Artículo 307: "Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria o sin que conste su negativa a declarar".

Artículo 312: "El Juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido..."

Artículo 316: "Toda persona que se considere imputada de un delito en causa penal determinada cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva podrá, por sí o por terceros, solicitar al Juez que entiende en aquélla su exención de prisión.

El Juez calificará el o los hechos de que se trate y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional..."

Artículo 317: "La excarcelación podrá concederse:

a) en los supuestos en que correspondiere la exención de prisión..."

Artículo 318: "La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor o cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado".

Artículo 333: "El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del ministerio fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del Juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención".

En lo que hace al estado de la causa y según Oficio librado a esta Cámara por el Juez Federal Hugo Boano, con fecha 2 de julio de 1992, debemos dejar establecido, señor Presidente que, en primer lugar, deseamos manifestar nuestro repudio a las expresiones agraviantes del señor Juez para esta Cámara, lo cual expondremos oportunamente en el momento de su votación de la resolución correspondiente. Pero deseamos analizar cuidadosamente el texto del Oficio de referencia.

Atendamos primero a la justificación de la revisión de la Resolución de la Legislatura Provincial N° 91/93 y la competencia de este Cuerpo para tratar el desafuero del Legislador Alberto Gómez.

En principio, señor Presidente, correspondería rechazar el pedido de desafuero solicitado por el señor Juez Federal, porque es una cuestión oportunamente resuelta por esta Legislatura. Sin embargo, creemos que es necesario reconsiderar el pedido de desafuero porque los motivos expuestos por el señor Juez Federal en el Oficio de fecha 2 de julio de 1992, comprenden hechos y consideraciones que desconocimos o no habíamos podido analizar con precisión por los motivos, señor Presidente, que expuse en la sesión correspondiente, del -21 de junio de 1993- y a cuyo Diario de Sesiones me remito. Estas consideraciones se producían en el momento de resolver el trámite en el mes de junio del corriente año y que -insisto- justifican la revisión del rechazo del trámite de desafuero del Legislador Alberto Gustavo Gómez por la supuesta comisión de los delitos de violación de domicilio, sustracción de menores, amenazas, desobediencia y daños, como está caratulada la causa.

Este Cuerpo, señor Presidente, es competente para rever la Resolución 91/93 de fecha 21 de junio de 1993, porque el rechazo del desafuero no supone cosa juzgada, judicial, ni tampoco administrativa.

Como es obvio, el trámite de desafuero no juzga la cuestión de fondo, es decir, la responsabilidad penal por la comisión de los delitos imputados.

Por otra parte, señor Presidente, tampoco podría sostenerse que precluyó la instancia, porque el Juez puede solicitar en cualquier instancia del proceso, el desafuero del Legislador imputado.

Atendamos ahora al reconocimiento del Juez de la vigencia de la Constitución y la incompetencia de la Cámara sobre cuestiones de interpretación de las normas.

En primer término, señor Presidente, quisiera destacar que el Juez ha reconocido expresamente la vigencia de la Constitución de la Provincia en este aspecto.

En efecto, el Juzgado, según el Oficio remitido por el señor Juez y la documentación de la causa, rechazó por auto de fecha 24 de agosto de 1992, la cuestión introducida por el propio imputado; es decir, el planteo de inmunidad parlamentaria con el fundamento de que el señor Legislador Alberto Gómez no podía, a su arbitrio,

imponer una normativa determinada en su propio interés, ya que las garantías de las que se encontraba investido, surgían de la Constitución Provincial y no de la Constitución Nacional. Nótese, señor Presidente, que es el propio Legislador Gómez quien reconoce la actitud del Juez en cuanto al reconocimiento de la normativa constitucional provincial y su aplicabilidad por los tribunales nacionales con sede en esta jurisdicción.

El Juez, señor Presidente, agrega en el noveno párrafo del Oficio -página cinco- que: "...vigente el Código de Procedimientos en Materia Penal, el Tribunal, con absoluto respeto de la Constitución Provincial, tal como lo reconociera el mismo imputado, lo citó a prestar declaración indagatoria...".

Téngase presente que el Juez Boano rechazó expresamente la aplicación de la inmunidad parlamentaria que prevé el artículo 62 de la Constitución Nacional, siendo de aplicación en el presente caso, según el criterio del propio magistrado y a juzgar por el escrito presentado, el artículo 94 de la Constitución de la Provincia.

Sólo cuando el Legislador Gómez solicitó que el proceso sea reglado por las disposiciones de la Ley 23.984 -nuevo Código Procesal Penal-, se planteó el conflicto normativo entre el artículo 94 de la Constitución de la Provincia y el artículo 189 de la Ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación hasta el momento, en el territorio de la Provincia).

El conflicto no ha sido planteado con respecto al Código Procesal anterior, porque éste no preveía ninguna cláusula sobre desafuero, siendo aplicable a este caso sólo el artículo 94 de la Constitución de la Provincia.

Más allá de esta cuestión, es decir, el reconocimiento de la vigencia de la Constitución Provincial, -que es responsabilidad de esta Cámara, porque ésta tiene la obligación legal y moral de velar por el cumplimiento de la Constitución de nuestra Provincia- se plantea en la presente causa una cuestión de interpretación legal sobre dos normas supuestamente en conflicto.

El artículo 94 de la Constitución de la Provincia dispone que: "...no será necesario el desafuero para el juzgamiento de los señores Legisladores cuando se imputaren delitos excarcelables". Por su parte, el artículo 189 del Código Procesal Penal, (recordemos que es el propio Legislador quien solicita ante el Juez, con fecha 22 de setiembre de 1992, la aplicación de la Ley 23.984), dispone textualmente que: "cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un Legislador, el Tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél". Y agrega que: "Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara Legislativa que corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen".

En otras palabras, es necesario analizar la validez de la norma procesal invocada frente al artículo 94 de la Constitución de la Provincia que parece negársela. En efecto contra la permisibilidad de esta última en el supuesto de juzgamiento de los Legisladores por la comisión de delitos excarcelables, la primera establece el trámite de desafuero, sin distinción entre delitos excarcelables o no excarcelables.

Es cierto que la sanción de la Constitución Provincial deroga todas las normas previas que fuesen contrarias a ella; pero el Código Procesal Penal es de fecha posterior a la sanción de la Constitución de la Provincia.

Y en este caso, señor Presidente, las leyes sólo pueden ser declaradas inconstitucionales por los jueces o, en su caso, derogadas total o parcialmente por la Legislatura Provincial, lo cual no ha sido realizado en este caso en particular.

Los miembros de este Cuerpo, según el artículo 105 y 156, inciso 8), de la Constitución de la Provincia, conservamos el derecho de iniciativa legislativa con respecto a las leyes de procedimiento. Es obvio que, si cualquier Legislador que integra esta Cámara hubiese considerado que el artículo 189 del Código Procesal es inconstitucional, es decir, contrario a nuestra Constitución, habría presentado un proyecto de ley derogando o modificando esa disposición legal en el ámbito de la Provincia.

Por otra parte, entendemos que el Juez Federal, que en este caso interviene como Juez Provincial de Primera Instancia, no puede promover de oficio una cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo al inciso 1) del artículo 157 de la Constitución de la Provincia, sino que está obligado a aplicar la norma de manera tal que no sea repugnante a la Constitución.

Por ello, entendemos que el Juez debe interpretar la norma cuestionada del Código Procesal Penal vigente, tratando de adecuarla al texto constitucional provincial. En otras palabras, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio en la interpretación de las normas.

Confieso, señor Presidente, que la aplicación de la Constitución Provincial junto al Código Procesal Penal de la Nación, nos plantea dudas de interpretación sobre las citadas cláusulas.

El supuesto conflicto entre estas dos normas, puede resolverse por la supremacía normativa de una con respecto a la otra. En otras palabras la norma superior, es decir, la Constitución de la provincia prevalece con respecto a la norma inferior, el Código Procesal que se opone a aquélla.

Es indudable que la Constitución prevalece sobre los códigos rituales o de forma, siempre que existiese contradicción insalvable entre esas normas.

Sin embargo, es cierto que este conflicto también podría resolverse mediante la interpretación armónica de esas disposiciones normativas, de manera tal que el artículo 189 del Código Procesal Penal no fuese tachado de inconstitucionalidad. Parecería evidente que el señor Juez, señor Presidente, se habría inclinado por esta segunda

interpretación.

En este sentido, aun cuando la cuestión permite opiniones distintas, creemos que el Tribunal eligió una interpretación que, en vez de poner en contradicción esa norma procesal con la de la Constitución Provincial, las concilia y armoniza.

Es evidente que el artículo 189 del Código Procesal Penal no podría interpretarse como una disposición que negase la potestad del Juez de juzgar al Legislador por la supuesta comisión de delitos excarcelables, porque ello sería claramente contrario a la Constitución Provincial.

Sin embargo, sin perjuicio de la potestad del Juez de juzgar al Legislador, podría aducirse que el artículo 189 reconoce el derecho de los Legisladores de solicitar el trámite de desafuero, aun en los supuestos de delitos excarcelables por las razones que serán expuestas más adelante.

Ahora bien, señor Presidente, ¿es competente la Cámara para juzgar en un caso concreto esta cuestión de técnica interpretativa de las normas? ¿Es competente la Legislatura para declarar la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de las normas? ¿No es el propio cuerpo, señor Presidente, quien al no haber sancionado aún el Código Procesal Penal de la Provincia, consiente la aplicación del Código Procesal Nacional en el Territorio de nuestra Provincia?

En conclusión, las dos normas están vigentes y es necesario resolver el conflicto creado. En todo caso el órgano competente para revisar la interpretación del Juez de Primera Instancia, será el Juez de Segunda Instancia, pero no esta Cámara Legislativa.

La Cámara, señor Presidente, debe velar por el cumplimiento de la Constitución; por ello no podríamos consentir que un Juez, provincial o federal, desconociese la vigencia de la Constitución de la Provincia.

Pero creo conveniente insistir, señor Presidente, en que el Juez Boano reconoce expresamente la vigencia de nuestra Constitución, limitándose el presente caso, a una cuestión de interpretación de normas, y ello es de competencia exclusiva de los jueces, porque en caso contrario se violaría el principio de división de poderes.

El juzgamiento de la culpabilidad o inocencia del Legislador Gómez por la presunta comisión de los delitos mencionados, es responsabilidad exclusiva del Juez Federal competente que interviene en la causa penal.

Atendamos ahora al reconocimiento del derecho del Legislador a solicitar el trámite de su propio desafuero, aun tratándose de delitos excarcelables. El segundo hecho que justifica el tratamiento del desafuero solicitado por el señor Juez, es el ejercicio por parte del Legislador Gómez de su derecho de solicitar el tratamiento de la exclusión de su inmunidad de proceso.

Nosotros, señor Presidente, no habíamos evaluado en su totalidad el hecho establecido que el Legislador Gómez hubiese solicitado en la causa penal el trámite de desafuero en más de una oportunidad. Por otra parte, aun cuando creemos que no es necesario el desafuero en caso de delitos excarcelables, para el juzgamiento de los miembros del cuerpo, reconocemos el derecho del Legislador de solicitar el trámite de desafuero. En efecto, en el presente caso, es el propio Legislador -en sus presentaciones judiciales- quien solicita el desafuero, de manera tal que no existiese ninguna duda en el futuro con respecto a la potestad del Juez de ejercer plenamente su jurisdicción con respecto al juzgamiento de los delitos imputados.

El propio Legislador Gómez, señor Presidente, planteó ante el Juez interviniente la inmunidad parlamentaria, sosteniendo que si una persona debe ser sometida a proceso, su disposición al poder jurisdiccional debe ser plena, como la de cualquier ciudadano y no simplemente voluntaria porque, en caso contrario, se violaría el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Según la documentación a nuestro alcance, el día 2 de octubre de 1992 -por intermedio de su abogado defensor- el Legislador Gómez pidió que se aplicara a su respecto el procedimiento previsto en el Libro II, Capítulo IV, artículos 189 a 193 del Código Procesal Penal de la Nación.

En otras palabras, señor Presidente, es el propio Legislador con la participación de sus letrados quien solicita expresa y reiteradamente ante el Juez el amparo en sus fueros parlamentarios, más aun, solicita al Juez que remita a la Cámara legislativa el pedido de desafuero.

Ahora bien, ¿es competente señor Presidente, esta Cámara para negarle al señor Legislador el tratamiento del desafuero? El artículo 94, señor Presidente, es una disposición claramente dirigida a los jueces, pero de ninguna manera creemos que podría interpretarse como una negación del derecho de cualquier Legislador de solicitar el tratamiento del desafuero, aun cuando éste no fuere necesario para su procesamiento o juzgamiento penal.

Es obvio que ninguna cláusula constitucional podría interpretarse como denegatoria de los derechos de los particulares. El Legislador Gómez señor Presidente, como habitante de nuestra Provincia, goza del principio de autonomía que reconoce el artículo 19 de la Constitución Nacional. Esta cláusula dispone que nadie está privado de lo que las normas no prohíben. Ahora bien, ¿qué norma prohíbe al Legislador Gómez solicitar su desafuero, aun cuando se tratare de delitos excarcelables?

Considero que la Cámara, aunque no fuere necesario el desafuero para el procesamiento del Legislador, tiene la obligación legal e incluso moral de otorgar el desafuero al Legislador Gómez. Pero como usted advertirá, señor Presidente, si nosotros negásemos el tratamiento del desafuero, no sólo estaríamos desconociendo el ejercicio de ese derecho, sino también el derecho al honor y el derecho a ser juzgado, al señor Legislador.

Estos derechos están expresamente consagrados en nuestra Constitución Provincial en los incisos 3) y 9)

del artículo 14.

Supongamos señor Presidente, que el Juez, por su peculiar interpretación de las normas en conflicto, considera que está inhabilitado para juzgar al Legislador Gómez.

¿Es razonable que el Legislador no goce del derecho a ser juzgado, más aún, cuando el mismo solicita el trámite de desafuero para su juzgamiento sin restricciones ni impedimentos?

Señor Presidente, si los Legisladores tenemos derecho a renunciar a nuestra inmunidad, téngase presente que la inmunidad no es sólo una cuestión personal sino institucional. ¿Cómo es posible negar el derecho de solicitar el trámite de desafuero, aun cuando éste no fuere necesario para el procesamiento del Legislador por imputársele delitos excarcelables?

Consideramos, señor Presidente, que el Juez no podría solicitar de oficio, tratándose de delitos excarcelables, el trámite de desafuero; pero si es el Legislador quien -en ejercicio de un derecho propio- solicita el desafuero, aun cuando se tratare de delitos excarcelables, la Cámara tiene la obligación de tratarlo.

El señor Juez, señor Presidente, independientemente del trámite de desafuero, tiene la obligación legal de juzgar al Legislador imputado porque, en caso contrario, incurriría en responsabilidad por incumplimiento de sus funciones.

Insistimos, señor Presidente, en el supuesto de los delitos excarcelables, el pedido de desafuero es un derecho de los Legisladores pero no una atribución del Juez; en el presente caso el Juez remite el trámite pero no de oficio, sino a instancia de la parte interesada.

Es claro que el rechazo del desafuero no impide, tratándose de delitos excarcelables, el juzgamiento del Legislador; pero sí tendría dos consecuencias obvias: primero, que el rechazo del desafuero podría interpretarse como negación de la Cámara a la ejecución de la sentencia condenatoria que pudiese dictarse en la causa; segundo, el valor moral de la resolución de la Cámara para el Legislador imputado, garantizando su derecho al honor.

La inmunidad parlamentaria no puede desconocer los derechos individuales de los Legisladores; en este sentido se sostiene que, aunque se justifique la existencia de esos privilegios por razones históricas o por las funciones del Cuerpo legislativo, no existen argumentos suficientemente valederos para despojar a la persona del Legislador del poder de disposición sobre los mismos.

No se trata de derogar un texto constitucional, sino de una interpretación dinámica del mismo. Téngase presente que la Constitución no niega expresamente el derecho del Legislador de solicitar el trámite de desafuero en caso de delitos excarcelables.

En el presente caso, por tratarse de una acción judicial contra un Legislador, debe considerarse con carácter prioritario cómo se siente afectada la persona y, secundariamente, la función legislativa o el cumplimiento de normas de prohibición implícitas; sino estaríamos subordinando el hombre y destruyendo la libertad, el decoro y la independencia del Legislador.

En conclusión, señor Presidente, debemos ser respetuosos de la decisión, pero más aún, de los derechos del Legislador.

Sería irrazonable e injusto, señor Presidente, si subordinásemos los derechos de los Legisladores, en particular el derecho a la jurisdicción y el derecho al honor, a una interpretación -sin duda opinable- de la procedencia del desafuero.

La inmunidad parlamentaria por delitos excarcelables no dilata la iniciación del proceso, sino sólo la privación de la libertad; por ello, si la sentencia fuese condenatoria, el Juez sólo podrá ejecutarla en razón del desafuero concedido por esta Legislatura.

En verdad no es correcto sostener que, con respecto al juzgamiento de los Legisladores por la comisión de delitos excarcelables, el Juez ejerce jurisdicción plena; porque éste, si bien podrá dictar sentencia, no podrá ejecutarla si fuere condenatoria.

No es necesario desaforar al Legislador para que el Juez pueda dictar sentencia, pero, en última instancia, sí es necesario desaforarlo para que la sentencia dictada por el Juez sea cumplida. En otras palabras ¿qué sentido tendría una sentencia meramente declarativa?

Atendamos ahora a la potestad implícita de la Legislatura. Señor Presidente, no podemos desconocer la competencia de la Cámara para tratar el desafuero, aun cuando no fuere necesario por tratarse de un delito excarcelable.

El Juez no es competente para solicitar el desafuero, pero la Cámara sí podrá tratarlo si lo considera conveniente, porque es una competencia implícita del Cuerpo.

Esto es sumamente importante porque si existiese persecución política contra cualquier Legislador, los jueces establecerían el carácter excarcelable de los delitos imputados, evitando así la intervención de la Legislatura. Por ello, la Legislatura, si considerase que existe persecución política o con el propósito de preservar el decoro o prestigio de sus funciones podrá tratar el desafuero de un Legislador, aun en el caso de delitos excarcelables.

También creemos que, así como el desafuero puede rechazarse por motivos de conveniencia política, también podría tratarse, aun cuando legalmente se considerase innecesario, por razones políticas. En este sentido, señor Presidente, no es conveniente crear la sensación de un estado de impunidad de los Legisladores ante la

opinión pública.

El Juez, más allá de la intervención de la Legislatura, podrá juzgar al Legislador, pero el tratamiento del desafuero por el Cuerpo tiene las siguientes consecuencias: primero, rechazar o no el móvil político del juzgamiento del Legislador; segundo, preservar el prestigio de las funciones desafiando al Legislador; tercero, permitir que el Juez ejecute una eventual sentencia condenatoria privativa de la libertad.

Atendiendo al principio de celeridad procesal, aun tratándose de delitos excarcelables, el Juez podría, por determinadas circunstancias, dictar un nuevo auto judicial en el futuro, considerando que los delitos imputados no son excarcelables. En efecto, el artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que el auto de exención de prisión o excarcelación será revocable de oficio o a petición del Ministerio fiscal -entre otras razones- cuando nuevas circunstancias exijan la detención.

Ahora bien, en este supuesto ¿es válida la declaración indagatoria o el procesamiento del Legislador? ¿O -en este caso- el Juez debería solicitar el desafuero, y una vez concedido, proceder nuevamente a tomar declaración indagatoria al imputado?.

En este caso, -según nuestra opinión- todo lo actuado sería nulo e insanable; en efecto, a partir del procesamiento, todos los actos no tendrían validez alguna. Este problema podría, sin embargo, salvarse si se resolviese el pedido de desafuero en esta instancia.

Consideramos, señor Presidente, que es necesario evitar estas cuestiones meramente procesales o formalistas, concediendo al Juez la potestad de ejercer su jurisdicción plenamente para juzgar, con ecuanimidad e imparcialidad la responsabilidad del Legislador Gómez, con respecto a los delitos que se le imputan.

Es el propio Legislador, señor Presidente quien, ante esta eventualidad, ha solicitado sin más demora el trámite de desafuero, según consta en la causa.

En conclusión, existe un derecho del Legislador, ejercido mediante su presentación judicial e incluso, una potestad implícita de la Legislatura para tratar el desafuero, aun en caso de imputación de delitos excarcelables.

El precepto constitucional debe interpretarse de manera tal que no prohíbe a los Legisladores -en el supuesto de los delitos excarcelables- solicitar el tratamiento del desafuero, máxime cuando es el propio Legislador imputado quien solicita el trámite.

Téngase presente que el Juez no solicita el desafuero de oficio, sino a instancia del Legislador Gómez.

Por otra parte, es obvio que, aun tratándose de delitos excarcelables, la jurisdicción no es plena -tal como manifiesta en su presentación judicial el Legislador Gómez- porque el Juez no podrá ejecutar la sentencia si ésta fuere condenatoria.

Por ello, es conveniente conceder el desafuero, para que el Juez pueda ejercer su jurisdicción con total plenitud, tal como ha solicitado el Legislador Gómez en esta causa.

La jurisdicción plena comprende, obviamente, no sólo el juzgamiento e incluso la sentencia, sino también la potestad de ejecutar la sentencia condenatoria. En otras palabras, la jurisdicción no es plena, porque el Juez no podrá privarlo de su libertad con carácter preventivo del cumplimiento de la sentencia condenatoria sin autorización de la Cámara.

En caso de duda y en razón de la interpretación del propio Legislador imputado, creemos conveniente aprobar el pedido de desafuero.

Señor Presidente, con el propósito de salvaguardar los derechos del Legislador, el derecho al honor, el derecho a la jurisdicción plena, el principio de la igualdad y el ejercicio de las potestades de esta Cámara, es imprescindible evitar dilaciones innecesarias en el proceso penal o la eventual nulidad del mismo, e incluso preservar el prestigio del Cuerpo.

Por ello, manifestamos nuestro voto positivo al pedido de desafuero, según el texto del proyecto de resolución en minoría que ha sido leído por Secretaría. Gracias, señor Presidente.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

En primer lugar, vamos a disentir con el Legislador Rabassa en cuanto a que no vamos a fundamentar el dictamen de Comisión; sí lo vamos a hacer y pido la palabra para hacer uso de este derecho.

En segundo término, debemos señalar que lo que aquí estamos tratando es prácticamente un recurso de reposición o de revocatoria interpuesto por un magistrado de grado contra una resolución de una Cámara Legislativa en ejercicio de sus funciones específicas y dentro del marco de su competencia.

Y este pseudo pedido de revocatoria ni siquiera mejora los fundamentos del anterior; porque recién hemos escuchado decir, que en el oficio judicial se dice tal y cual cosa, y si la Cámara me permite voy a leer lo que dice el oficio judicial, señor Presidente.

Dice textualmente: "Me dirijo a Ud. en mi carácter de titular del Juzgado Nacional Ordinario de la ciudad de Ushuaia, a fin de insistir en el pedido de desafuero del señor Legislador Alberto Gustavo Gómez por los motivos desarrollados en la copia adjunta a la presente. Sin otro particular, saludo atentamente." Esto quiere decir que el oficio con que el señor Juez se dirige a la Cámara tiene cuatro renglones y medio, y hace referencia a una copia, señor Presidente, que es nada más ni nada menos que una providencia dictada en una causa penal, -de esas causas penales reservadas, por las cuestiones que tratan- que tiene una cantidad importante de carillas y que no tiene como objetivo impulsar el procedimiento o la investigación, sino hacer un alegato en contra de las opiniones vertidas por los Legisladores en una Sesión Especial para resolver un tema de su exclusiva competencia.

Entonces, acá debemos apuntar a una grave y seria anomalía desde el punto de vista judicial: que es que se utilice una causa penal en particular para fundamentar en doctrina determinadas interpretaciones -si se le puede llamar así- de normas jurídicas. Aún tomando en cuenta que los términos de la providencia a la que me estoy refiriendo de fecha 2 de julio de 1993, dictada en la causa 1402 fueran el cuerpo del Oficio al que esta copia está anexa, tendríamos que decir que no aporta nada nuevo en función de lo que ya había fundamentado el Juez, cuando planteó el pedido que esta Cámara resolvió por Resolución N° 091 del 24 de junio pasado, porque ni modifica el carácter excarcelable de los delitos que se investigan, ni menciona que el Legislador se opusiera a someterse a la jurisdicción, ni pide el permiso para detenerlo, ni hace siquiera suponer que lo va a detener, ni ningún otro motivo que haga variar la posición del Cuerpo que, en aquél momento, evaluó claramente las constancias de la causa penal que habían sido íntegramente acompañadas en fotocopia. Aclaro que el bloque de la Unión Cívica Radical, mientras el suscripto fue presidente de la Comisión N°1, tuvo a su disposición durante más de un mes y medio el contenido de esta causa penal y, particularmente y personalmente -como dije en la sesión anterior- he ofrecido a los Legisladores la consulta del expediente, entendiéndolos que no era necesario, porque era muy claro el artículo 94 de la Constitución, en cuanto a que no resultaba procedente el desafuero, y en ese sentido fue votado. Por eso extraña, por ahí, que haya algunas expresiones públicas, que digan que no hicieron más que firmar un proyecto que ya estaba redactado y que, entre gallos y medianoches parece haberlos sorprendido.

Vamos a analizar, entonces, la cuestión por partes. Digo, en primer lugar, que esta reiteración del pedido de desafuero no incorpora ningún hecho nuevo; los motivos son exactamente los mismos con que se pidió el desafuero en la primera instancia. Acá se ha hablado de que se va a apoyar el desafuero para evitar un conflicto de poderes, y yo me pregunto si el conflicto de poderes no aparece cuando con el objeto de conformar a un Juez de grado, la Legislatura tuerce su voluntad o no aplica la ley o la Constitución Provincial, que es la Ley Suprema de la Provincia, tal cual como está escrita.

Y porque parece que hay una confusión, me gustaría decir cómo está escrito el artículo 94 de la Constitución, porque más que abrumar a la opinión pública con citas de artículos de Códigos de Procedimiento y otras yerbas, lo importante es dejar perfectamente en claro qué han querido los Convencionales Constituyentes para su Provincia, interpretando la voluntad de su pueblo.

En Tierra del Fuego queremos hacer las cosas desde el principio; las cosas nuevas; porque no nos ha gustado cómo se han venido haciendo. Y en ese camino, hemos partido de la base de que los parlamentarios debían parecerse lo más posible a sus representados y la forma de parecerse lo más posible, es darle la menor cantidad de inmunidades posibles, compatibles con el ejercicio de su función.

Yo recuerdo perfectamente, que la Unión Cívica Radical en la discusión de la Convención Constituyente, no estuvo de acuerdo con el artículo 94 y lo votó en contra, porque entendía que los Legisladores de la nueva Provincia tenían que tener las mismas inmunidades que los Legisladores de la Capital Federal y de la mayoría de las provincias del país. Esto es, diferenciarse de algún modo de la gente con las inmunidades correspondientes.

En nuestro proyecto constitucional, que luego se convirtió en Constitución de la Provincia, lo que el bloque del Movimiento Popular Fueguino ha planteado -y después ha sido receptado por otras fuerzas políticas- es limitar al máximo la inmunidad parlamentaria de los Legisladores. Quiere decir que, en Tierra del Fuego, la inmunidad se limita prácticamente, al arresto, como lo dice el artículo 93. Y con el artículo 94 se dice que los jueces deben pedir el desafuero cuando se trata de hechos no excarcelables, que imponen al Juez la detención del individuo durante su juzgamiento, o para que cumpla una condena de cumplimiento no condicional.

En este sentido, cuando la Constitución dice que no es necesario pedir el desafuero en los delitos excarcelables, no está diciendo que el Juez lo puede pedir si quiere y si no, no, y nosotros se lo vamos a dar si queremos y si no, no; lo que está diciendo es que no es necesario el desafuero, porque no hay inmunidad parlamentaria para que los Legisladores sean juzgados, mientras puedan serlo, en libertad.

Este es el caso concreto, porque en la primer página de esta providencia hecha pública por Su Señoría, casi al final dice claramente que: "Fue así que teniendo en cuenta la naturaleza en principio excarcelable de los delitos en que habría incurrido el señor Legislador, con apoyo en la previsión del artículo 94 de la Constitución local, estimándose innecesario el desafuero previo, se fijó nueva fecha para recibirle declaración indagatoria". Cuando el desafuero es innecesario, señor Presidente, es porque no existe inmunidad parlamentaria; cuando hay inmunidad parlamentaria el desafuero necesariamente debe otorgarse para cualquier acto que la inmunidad cubra.

Respecto del conflicto de normas, entre la Constitución de la Provincia y un Código Procesal, no puede haber conflicto normativo; porque la Constitución está muy por encima -como lo señalaba el Legislador Rabassa- de cualquier otra norma y con más razón, de aquellas normas nacionales que se aplican supletoriamente en la provincia a falta de un ordenamiento ritual específico. Y en este caso, la Constitución que prevé garantías y normas de procedimiento básicas, es la que se impone a cualquier otra norma jurídica.

Los códigos procesales que salgan de esta Legislatura, van a tener que adecuarse a estos principios básicos de la Constitución. Aquí habría que hacer dos distinciones: cuando el Juez cita a prestar declaración indagatoria por primera vez al Legislador, entiende que no tiene inmunidad y que no es necesario pedir el desafuero. Y después, aparentemente -no lo dice claramente, por eso digo aparentemente-, cambiaría su posición en función de la conducta del Legislador, es decir, que la conducta procesal del Legislador, es lo que le hace al

Juez aplicar una u otra norma jurídica. Según esta propia conducta. De lo que se deduciría que en este Juzgado Nacional de Primera Instancia son las partes bajo juzgamiento las que deciden la norma jurídica aplicable. Porque si el artículo 94 de la Constitución era aplicable al principio, es aplicable hasta el final; independientemente de las otras normas procesales. El Código Procesal Penal de la Nación, al que se hace alusión, estaba vigente con anterioridad a que el Juez decidiera la citación a prestar declaración indagatoria bajo la prescripción del artículo 94 del Legislador Gómez.

Entonces, en este sentido, entendemos que la normativa constitucional está muy por encima de la norma procesal y con más razón, de la normativa procesal nacional. Pero como dije al principio, cuando el Código Procesal de la Nación dice que es necesario pedir el desafuero ante la inmunidad parlamentaria, dice justamente eso, que hay que pedirlo ante la presencia de inmunidad parlamentaria. No habiendo inmunidad parlamentaria, porque es la Constitución de Tierra del Fuego la que determina cuántas inmunidades hay y qué alcance tienen, el Código Procesal no tiene más remedio que hacer caso a la norma constitucional que dice si hay o no inmunidad. Entonces, aplico el Código Procesal Penal como magistrado en la medida en que la Constitución de la Provincia me diga que hay inmunidad; cuando no la hay señor Presidente, no la hay, y el Código Procesal no está diciendo que hay que pedir desafuero a aquellas personas que están bajo juzgamiento y que no tienen inmunidad parlamentaria. No sé si esto es tan difícil de comprender, no sé si el espíritu de los Constituyentes ha estado tan solapado; no sé si el artículo de la Constitución tiene tantos vericuetos y es tan oscuro como para que no se pueda comprender una cosa tan fácil: no es necesario el desafuero cuando no hay inmunidad parlamentaria.

Por otra parte, no solamente el magistrado dice que se trata delitos, en principio excarcelables, los que están bajo investigación sino que, además, ha concedido la eximición de prisión al Legislador, lo que implica que el Legislador tiene la garantía de libertad mientras dura el proceso, salvo que aparezcan hechos nuevos, a los que se refiere la Resolución 091 de esta Cámara donde se le pide al Juez que vuelva a poner el tema en conocimiento de la misma para volver a tratarlo mientras tanto no hay inmunidad parlamentaria. Esto lo dice la resolución anterior y es conveniente rescatarlo, hay que leer el artículo 2°. Entonces tenemos que el Juez considera que el delito es excarcelable pero, además, exige de prisión al Legislador, lo que significa que por el momento no hay ningún riesgo de que sea necesaria la detención del Legislador para proseguir con la investigación, el juzgamiento e -incluso-, el dictado de la sentencia y el cumplimiento de la sentencia sin necesidad del desafuero. ¿Y porqué digo esto?. Porque la sentencia de una causa penal puede cumplirse a través de la aplicación de una condena condicional en libertad y en este caso, tampoco es necesario el desafuero, porque cuando decimos que un Legislador puede ser sometido a proceso sin necesidad del desafuero, decimos que el desafuero no es necesario en ninguna de las instancias del proceso y aun en el cumplimiento de la sentencia en tanto y en cuanto ésta no deba cumplirse con la detención del procesado o imputado.

Se ha mencionado también la opinión del Legislador Gómez; a esta Cámara no puede importarle, no puede tener en cuenta la opinión del Legislador Gómez señor Presidente, porque no depende de la voluntad del Legislador la existencia o no de una inmunidad parlamentaria que lo proteja y, de lo que acá se trata, es de la inexistencia de inmunidad parlamentaria. Nadie puede pedir el levantamiento de una inmunidad parlamentaria que no tiene. Pongo como ejemplo: si alguno de los señores secretarios, Legislativo o Administrativo, plantea a esta Cámara el pedido de levantamiento de su propia inmunidad -si no la tiene- tenemos que decir que no la tiene y tenemos que rechazar el levantamiento de una inmunidad que no existe. Porque el desafuero es nada más que eso, el levantamiento de una inmunidad; cuando no hay inmunidad no puede ser levantada.

Entonces, decimos que no existiendo inmunidad parlamentaria, el proceso tiene que seguir su trámite normal como para cualquier ciudadano común; decimos que no existe conflicto de normas y en el caso de existir, es aplicable por encima de cualquier otra normativa, la Constitución de la Provincia y también estamos diciendo que la opinión o el pedido del Legislador en cuestión, es absolutamente irrelevante para la decisión que tiene que tomar esta Cámara, cuyo principal objetivo es el cumplimiento de la Constitución de la Provincia. Y el Legislador, como cualquier persona de la provincia tiene -como bien se mencionó recién- todos los derechos enumerados en la Constitución, ni más ni menos, y por lo tanto tiene todo el derecho de ser juzgado como cualquier ciudadano común. Es más, eso es lo que él está pidiendo, a esa jurisdicción se ha sometido y esto es lo que nosotros estamos buscando a través de la resolución que rechaza un pedido absolutamente improcedente, en cuanto a su fondo y en cuanto a su forma.

Por ese motivo, es que desde la Comisión, se pide la aprobación del dictamen suscripto por la mayoría de los Legisladores de esta Cámara. Gracias.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Yo desearía señor Presidente, contestar algunas aseveraciones del Legislador Martinelli y sin ánimo de polemizar, pero creo que, dada la seriedad del tema corresponde dejarlos debidamente aclarados -por lo menos- como nosotros lo interpretamos.

En primer lugar, creo que llegado el momento en que usted, señor Presidente, llama a la votación nominal y no habiendo pedido de palabra por parte de quienes suscriben el Dictamen de mayoría, es obvio que no existía intención de fundamentar en Comisión; quizás pensaban hacerlo luego, al pasar la Cámara nuevamente a Sesión. Esa fue la única razón de mi expresión y por eso solicité la palabra antes de la votación.

Con respecto al acceso a la documentación, sostengo la totalidad de los términos que expresé en la sesión

anterior y me remito al Diario de Sesiones. En cuanto a las expresiones del Legislador, de que nosotros firmamos un proyecto que se nos había traído, en realidad lo que hicimos fue precisamente expresar nuestra sorpresa porque se hubiera elaborado un proyecto de dictamen, cuando no hubo reunión de Comisión previa y lo que hicimos fue tratar de comprender, dentro de lo limitado que era el tiempo de que disponíamos, qué era lo que se estaba procediendo a discutir.

Con respecto a la expresión que ha sostenido el Legislador, que era intención de este bloque abrumar a la opinión pública con citas de artículos, me parece que es una expresión desafortunada, porque en ningún momento puede suponer el Legislador que ha sido esa nuestra intención, sino solamente y en función de lo que dice la Constitución Provincial, fundamentar en la forma más amplia y detallada posible cuáles han sido los criterios que han llevado a este bloque, a sostener la posición que se sostiene, ni abrumar ni confundir.

Con respecto al espíritu del artículo 94 de la Constitución Provincial, el Legislador también ha manifestado expresiones que podrían arrojar sombras sobre las intenciones reales de quienes integramos el bloque de Constituyentes radicales en 1991, y me remito al Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, a los efectos de destacar que el proyecto constitucional de la Unión Cívica Radical no pretendía establecer las mismas inmunidades de los Legisladores nacionales, sino que habíamos avanzado mucho más sobre ello, inclusive, más de lo que está establecido en el propio artículo constitucional aprobado, cuando decíamos que se necesitarán dos tercios de los votos de los miembros de la Cámara para denegar el pedido de desafuero de un Juez; lo que sí sosteníamos, es que por razones estrictamente políticas era absolutamente necesario que el pedido de desafuero fuera realizado en todos los casos.

Entonces, creo que es mi obligación destacar aquí que las expresiones del Legislador son incorrectas o, por lo menos, incompletas sobre el real sentido y contenido y texto del proyecto constitucional de la Unión Cívica Radical y de lo que vertimos en esa oportunidad en la Convención Constituyente.

De ninguna manera el bloque radical cuestiona el artículo 94 de la Constitución Provincial, sino que lo que hemos expresado, es que consideramos que debemos defender el derecho del Legislador a pedir su propio desafuero, porque la Constitución no prohíbe que el Legislador pida su propio desafuero. Ese derecho ha sido establecido por el propio pedido del Legislador Gómez y este Dictamen de mayoría, en la práctica, lo desconoce.

Nosotros, en última instancia, estamos profundamente preocupados porque el desarrollo de estos acontecimientos podría llevar a que, efectivamente, en la práctica se contrariaran los principios de la Constitución Provincial establecidos en su artículo 94, pues podría llevar esto a una vía muerta que imposibilitara el juzgamiento del Legislador, dejando pendiente la causa por las razones que fuere y por las responsabilidades que fueren no apuntables a este Cuerpo, afectando de todas maneras, el buen nombre y honor del Legislador que vería así impedido su derecho y su deseo de ser juzgado, tal como lo establece en sus presentaciones.

Estos son, señor Presidente, los aspectos que deseaba dejar aclarados, a los efectos de que en el Diario de Sesiones quede debidamente explicitado cuál ha sido nuestro pensamiento en este sentido. Gracias.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, paso a continuación a fundamentar las razones por las cuales considero se debe rechazar la insistencia del pedido de desafuero del Legislador Alberto Gustavo Gómez, efectuada por el doctor Boano, titular del Juzgado Nacional Ordinario de Primera Instancia de esta ciudad.

Los fundamentos que expondré, señor Presidente, serán en parte reiterativos de los ya atinadamente expuestos por mis pares en ocasión de dictar la Resolución N° 091/93.

Recuerdo que en esa sesión yo no he estado presente.

Existen algunos conceptos elementales que hacen a la esencia misma de la República y al sistema de división de poderes que me gustaría señalar o recalcar. Uno de ellos, sin lugar a dudas, es el principio de la supremacía de la Constitución. Y allí, la pirámide jurídica, la famosa pirámide de Kelsen, que no es otra cosa que aquello de que en un sistema republicano y democrático, no existe nada por encima de la Constitución y todo, absolutamente todo, señor Presidente, se halla por debajo de ella. Por consiguiente, considero -a mi entender- que afirmar que una norma procedimental, como son los códigos de forma -entre ellos el penal- pueda condicionar alguna disposición constitucional, resulta a todas luces improcedente.

Quiero señalar, señor Presidente, que la justicia en nuestra provincia -como poder no integrado definitivamente en ella aún- fue garantizada expresamente por nuestros colegas legislativos en el orden federal cuando, al momento de decidir la provincialización de nuestro territorio, comprometieron al Estado nacional a seguir prestando el servicio de justicia en la naciente Provincia, sin solución de continuidad y hasta tanto se instaurara nuestro propio Poder Judicial. Este compromiso de la Nación hacia nuestra Provincia, señor Presidente, incluyó además otro, clara y taxativamente expuesto por el Congreso de la Nación: el compromiso de condicionar y sujetar la vigencia de toda norma nacional o federal en el ámbito de la Provincia, a su no derogación por la Constitución Provincial o las leyes que se dicten en su consecuencia.

Este compromiso no es nuevo, fue repetidamente contraído por el Congreso de la Nación en los casos de sucesivas provincializaciones. Y no podía ser de otra manera, ya que la voluntad legislativa federal de aceptar la autonomía de una nueva Provincia federada en igualdades de condiciones que las restantes, lleva implícito, necesariamente, el reconocimiento de las potestades autonómicas que la Constitución Nacional otorga a cada una de las provincias existentes.

Es por ello, señor Presidente, en respeto de estos elementales principios que hacen al sistema republicano y democrático, que la Ley de Provincialización N° 23.775 dispuso que, desde la promulgación de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, toda norma relativa a las materias reservadas por la Constitución Nacional a las provincias, fueran éstas de carácter territorial o nacional, quedan condicionadas en cuanto a su vigencia y aplicabilidad, a su adecuación a las disposiciones de la Carta Magna Provincial. Y toda norma territorial o nacional, señor Presidente, queda condicionada, derogada o modificada por la legislación que esta Cámara Legislativa -en uso de sus legítimas facultades- en su caso sancione.

También he considerado para fundamentar mi voto, que los términos de la Resolución N° 091/93 no dejan lugar a dudas sobre el procedimiento que debe adoptar el señor Juez de grado, ello en el marco de la potestad de este poder para decidir sobre la cuestión planteada. Que la instancia resulta -a mi criterio- improcedente, toda vez que la cuestión ya fue resuelta claramente, en el sentido de asegurar al señor Juez la obligación de continuar administrando justicia, en los términos y condiciones impuestos por el orden legal de la Provincia, respecto de la conducta del señor Alberto Gustavo Gómez. Que del análisis de los elementos arrojados por el magistrado surge: primero, la calificación jurisdiccional realizada por el señor Juez de grado en la causa iniciada contra el Legislador Gómez, de delitos que -a su criterio- resultan excarcelables. Segundo: la consecuente procedibilidad de la acción penal o potestad jurisdiccional para proseguir y juzgar plenamente la conducta del señor Legislador Gómez, en idénticos términos y alcances que cualquier ciudadano de la Provincia, con la limitación que el señor Juez de grado deberá requerir el desafuero a este poder, para privar de la libertad al encatado en su caso. Tercero: el señor Juez concedió de oficio la eximición de prisión al señor Legislador Gómez, por lo cual realizó una calificación penal como excarcelable, de los delitos imputados, calificación hasta la fecha no modificada, circunstancia emergente que hubiera -en todo caso- autorizado al señor Juez a solicitar nuevamente el desafuero del Legislador. Cuarto: tampoco surge la negativa del imputado a someterse a la jurisdicción. Y el artículo 94 de nuestra Carta Magna provincial creo que no deja lugar a dudas, y la lectura del Diario de Sesiones pertinente menos aún. Lo que allí los Convencionales plasmaron es que, para procesar a un Legislador no hace falta el desafuero, cuando el Juez no necesita detenerlo. Si el Legislador se somete al proceso y si el delito es excarcelable no hace falta que la Legislatura intervenga; de lo que se trató al sancionar estos artículos 93 y 94 es de limitar las inmunidades de los Legisladores. Pero quiero dejar bien claro, señor Presidente, en el fundamento de mi voto, que tal como lo reza el artículo 2° de la resolución que se propone como dictamen de mayoría, existe -que quede bien claro para la opinión pública- el interés institucional de este Cuerpo de que el señor Juez de grado investigue y juzgue en los plazos y términos establecidos por las normas en vigor la conducta del señor Alberto Gustavo Gómez.

Este Poder sólo puede y debe hacer lo que hasta ahora ha hecho, allanarle el camino al doctor Boano para que -como Juez ordinario- cumpla con su obligación de investigar y juzgar la conducta personal del señor Legislador Gómez, más allá de su carácter de Legislador; y ese juzgamiento puede hacerlo hasta la sentencia misma, según manda nuestra Constitución, ya que el Legislador se ha sometido a la jurisdicción. En tales condiciones, el señor Juez deberá juzgar la conducta del Legislador Gómez y lo declarará inocente o lo condenará, según las pruebas y constancias que al juicio se arrimen; pero, de ninguna manera -y que esto quede bien claro- se trata aquí de apañar ni proteger a nadie. De lo que aquí se trata, señor Presidente, es de cumplir con la Carta Magna provincial y demás legislación vigente. Es todo, señor Presidente.

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

No quería dejar pasar la oportunidad para hacer algunas apreciaciones que no van a ser desde el punto de vista legal, porque no es mi especialidad, pero que no dejan de llamar la atención.

Por un lado, se ha dicho y con insistencia en esta Cámara y se ha analizado desde este punto de vista todo este caso, que el Juez puede juzgar. Previamente escuchamos, de parte del bloque de la Unión Cívica Radical, algo que podría calificarse como un decálogo de suposiciones, porque se supone que en el futuro el Juez no podría actuar en caso de cambiar la actual situación del supuesto delito cometido por el Legislador Gómez. El mismo Juez -como dijera recién la Legisladora Fadul- plantea la categoría de excarcelable de este delito y no agrega ningún elemento de juicio más que cambie este punto de vista.

Acá se plantea también la impunidad ante la opinión pública -por ejemplo- y el pedido expreso de los letrados que asesoran al Legislador Gómez de pedir el desafuero. Y en este punto me quería detener para expresar que, más allá del derecho que tiene cada Legislador para salvar su honor, también tiene obligaciones como Legislador y como miembro de esta Cámara; y digo que me llama la atención tanta insistencia por parte del Juez, porque el fuero parlamentario tiene como finalidad específica impedir el entorpecimiento de la labor parlamentaria. Y acá está el punto de vista político que quería expresar. Sabe usted, señor Presidente, que tenemos en carpeta, no menos de seis o siete vetos por parte del Poder Ejecutivo. Vetos, que es la intención de este bloque empezar a tratarlos a la brevedad. Vetos a leyes que, a nuestro entender, hacen al interés de la comunidad; de esta comunidad que también aquí se ha planteado, no estaría en igualdad de condiciones para ser juzgado respecto a los Legisladores. Está hartado probado y discutido ya que ningún Legislador tiene una inmunidad respecto al juzgamiento de sus actos, respecto del Poder Judicial, pero sí tiene obligaciones como oposición, obligaciones que determinan la observancia de las acciones del Poder Ejecutivo. Y planteo acá si esto, como dijera la Unión Cívica Radical, no pretende posturas políticas, sino simplemente el análisis de un hecho jurídico; si se entorpeciera hoy la labor legislativa, -también en el plano de las suposiciones- para este bloque, tratando de que

aun en forma temporaria, el Legislador Gómez por una orden judicial no pudiera asistir a esta Cámara, qué haríamos como oposición.

De hecho para la insistencia de cualquier veto no tenemos los dos tercios, hoy; pero también es en el plano de las suposiciones. No los tenemos hasta que no votemos, y para esta oposición es fundamental la permanencia de todos sus Legisladores en sus bancas, para tratar -justamente- estos temas que son de interés específico de la comunidad así, al menos, lo entendemos nosotros.

Y esto no está reñido con el hecho judicial, con la impunidad que se plantea aquí -supuesta impunidad- del Legislador por su fuero parlamentario dado que, como decía al principio, está hartado probado que el Juez puede actuar; cuando cambie la situación judicial del imputado, en este caso el Legislador Gómez, seguramente esta Cámara tratará nuevamente el hecho y procederá con la claridad con que ha procedido hasta este momento. Si es necesario el desafuero del Legislador Gómez porque el delito se convierte en un delito sujeto a cárcel, esta oposición no va a dudar, créame señor Presidente, en concederle el desafuero; pero, mientras esto no ocurra, nosotros no podemos dejar de pensar que aquí hay móviles políticos que están llevando adelante esta situación a un callejón sin salida, como dijera un Legislador preopinante. Yo creo que, en definitiva, la salida será un Juez de Segunda Instancia, si es que debemos juzgar la constitucionalidad o no de los hechos. Nada más, señor Presidente.

Pte. (PINTO): Se pone a consideración el Asunto N° 262, Dictamen en minoría, con votación nominal.

Sr. GOMEZ: Pido la palabra.

Solicito a la Cámara, señor Presidente, me permita abstenerme en la votación.

Pte. (PINTO): A consideración la solicitud del Legislador Gómez.

Se vota y es afirmativa

Pte. (PINTO): Aprobado.

Sec. (DELGADO): (Toma la votación) Votaron por la negativa doce Legisladores: Bianciotto, Fadul, Jonjic, Maldonado, Guerrero, Martinelli, Pacheco, Pérez, Pinto, Pizarro, Santana y Caballero.

-Votaron por la afirmativa dos Legisladores: Blanco y Rabassa.

-Son doce votos por la negativa, dos por la afirmativa y una abstención.

Pte. (PINTO): No prospera. Ponemos a consideración con votación nominal el Asunto N° 263/93, Dictamen en mayoría.

Sr. GOMEZ: Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, me permita abstenerme en la votación.

Pte. (PINTO): A consideración la solicitud del Legislador Gómez.

Se vota y es afirmativa

Pte. (PINTO): Aprobado.

Sec. (DELGADO): Toma la votación nominal: Votaron por la afirmativa doce Legisladores: Bianciotto, Fadul, Jonjic, Maldonado, Guerrero, Martinelli, Pacheco, Pérez, Pinto, Pizarro, Santana y Caballero.

-Votaron por la negativa dos Legisladores: Blanco y Rabassa.

Son doce votos por la afirmativa, dos votos por la negativa y una abstención.

Pte. (PINTO): Queda aprobado el Dictamen de mayoría.

- 2 -

Asunto N° 264/93

Pte. (PINTO): Continuamos con el Asunto N° 264/93, proyecto de resolución, para su tratamiento en general.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para fundamentar el proyecto mencionado.

Como decíamos hace un rato, esta sesión tiene origen en una reiteración del pedido de desafuero, cuyos fundamentos obran en una providencia dictada en una causa penal. Los términos de esta providencia resultan -en algunos párrafos- absolutamente lesivos para la investidura de la Cámara, como Poder Legislativo de la Provincia y para el honor de sus integrantes, en función de las graves e injustificadas imputaciones que el Juez de grado formula. Y dejando de lado algunos párrafos en los que el Juez- con cierto sarcasmo- se refiere a la Resolución N° 091/93, como aquél que dice textualmente: "tuvo también la gentileza -la Cámara- de hacerle saber al Tribunal que era competente para seguir adelante en el proceso" y pone entre paréntesis el artículo 3° de la Resolución N° 091/93, entendemos que -por lo menos- se ha incurrido en una falta de respeto. Pero, concretamente, hay tres párrafos de esta Resolución, que son el décimo primero, décimo segundo y décimo tercero que van todavía más allá. El párrafo décimo primero dice textualmente: "...para cualquier persona resulta evidente que de lo que aquí se

trata es -aparentemente- de lograr el amparo a cualquier costa del señor Legislador Alberto Gustavo Gómez, se ha borrado con el codo lo que se escribiera con la mano".

No hace falta hacer un análisis muy detenido, para comprobar lo injurioso de estos términos, porque además de agregar que "para cualquier persona resulta evidente", después trata de suavizarlo con un "aparentemente", si es evidente no es aparente.

El párrafo décimo segundo dice: "...sabido es -y me permito reiterarlo- que las inmunidades parlamentarias constituyen nada más ni nada menos, que una garantía para los integrantes de los cuerpos deliberativos en razón del funcionamiento del órgano o institución que integran. No son una protección a su persona, sino que han sido privilegios establecidos para tutelar la función, su libertad, su decoro -menos mal que aquí señala- y su independencia. Ni el Congreso de la Nación ni cada Cámara que lo integra, ni las Legislaturas provinciales, ni la división de poderes -sigue diciendo el Juez-, ningún otro principio de independencia funcional tiene tan alta jerarquía como para suprimir la eventual delictuosidad y el juzgamiento de hechos aparentemente cometidos por un Legislador. Ello no resultaría admisible en mi opinión -dice el Juez- ni en el uso o en el abuso de su libertad de expresión. Eso no es ya un privilegio, inmunidad o fuero parlamentario, sino una irritante lesión de la igualdad. Una banca legislativa no puede proporcionar vía libre para delinquir. La supuesta inmunidad que excluye la responsabilidad penal no es necesaria para garantizar el funcionamiento del Congreso o de la Legislatura local. "En este párrafo señala que la Legislatura, a través de la Resolución 091/93, entiende que una banca proporciona vía libre para delinquir; esto surge de una interpretación absolutamente objetiva del texto.

En el párrafo décimo tercero dice: "...en el caso que nos ocupa, so color de respetar una norma, se ha vulnerado -como ya dije- un principio elemental que hace a la existencia misma en la República, que no es otro que el de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley". En esta Providencia, el Juez no sólo no juzga al imputado, sino que juzga a la Cámara, porque sentencia que hemos vulnerado un principio elemental que hace a la existencia misma en la República.

A estos hechos contenidos en esta providencia judicial, hay que agregarle otra circunstancia agravante, y es que, más allá de utilizarse un expediente judicial particular, para expresar el Juez opiniones sobre el accionar de otro poder, saca fotocopia de esta Resolución que está destinada a la Cámara, porque termina diciendo "regístrese, líbrese nota de estilo al señor Presidente de la Legislatura, acompañándose copia íntegra de la presente, a fin de que se trate en forma urgente -de estimarlo pertinente- el pedido antes realizado" y la da a los medios de comunicación masiva. cualquier periodista que conduzca un programa radial o que lo haya conducido en la mañana del viernes 2 de julio, puede atestiguar que ha recibido una copia oficial de esto, mientras que la Legislatura recién lo recibe -como reza su cargo- el lunes 5 de julio a las 09:50 de la mañana. Estas circunstancias, señor Presidente, hacen -por lo menos- viable el enjuiciamiento, a través del juicio político del magistrado actuante, y es por este motivo que, mediante la Resolución en análisis, se repudian estas expresiones, se rechazan por considerarlas lesivas para la institución y el honor de los integrantes del Cuerpo; se expresa preocupación por la publicidad dada a una providencia dictada en la causa penal y dirigida a un poder, antes de puesta en conocimiento del poder al que estaba dirigida y, por este motivo entonces, entendemos que el hecho debe ser puesto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ejerce el poder de Superintendencia sobre los tribunales nacionales, y a la Comisión de Juicio Político del Congreso de la Nación, para que analizando los antecedentes, promueva, de entenderlo pertinente, el respectivo enjuiciamiento. Nada más, señor Presidente.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, este bloque comparte los términos de los artículos 1° y 2° de la Resolución, tal como ha sido leído por Secretaría, pero discrepamos con respecto al contenido del artículo 3°. Por lo tanto, vamos a votar en general en forma afirmativa a la Resolución y afirmativamente, en particular, los artículos 1° y 2°, y vamos a votar en forma negativa el artículo 3°, porque creemos que no están dadas las condiciones establecidas para requerir la intervención de la Comisión de Juicio Político del Congreso Nacional. Gracias.

Pte. (PINTO): Ponemos a consideración de los señores Legisladores, el Asunto N° 264/93, en general, con votación nominal.

Sr. GOMEZ: Pido la palabra.

Solicito abstención para votar en esta oportunidad.

Pte. (PINTO): Está a consideración el pedido del Legislador Gómez para abstenerse de votar.

Se vota y es afirmativa

Pte. (PINTO): Aprobado.

Sec. (DELGADO): Se toma la votación. Votaron por la afirmativa catorce (14) Legisladores: Bianciotto, Blanco, Fadul, Jonjic, Maldonado, Guerrero, Martinelli, Pacheco, Pérez, Pinto, Pizarro, Rabassa, Santana y Caballero.

Una (1) abstención: Legislador Gómez.

Pte. (PINTO): Aprobado. Pasamos a la votación nominal, en particular, de la Resolución mencionada. Está a consideración el artículo 1°.

Sec. (DELGADO): Se toma la votación. Votaron por la afirmativa catorce (14) Legisladores: Bianciotto, Blanco, Fadul, Jonjic, Maldonado, Guerrero, Martinelli, Pacheco, Pérez, Pinto, Pizarro, Rabassa, Santana y Caballero.

Una (1) abstención: Legislador Gómez.

Pte. (PINTO): Aprobado el artículo 1°. Ponemos a consideración, en particular, el artículo 2°.

Sec. (DELGADO): Se toma la votación. Votaron por la afirmativa catorce (14) Legisladores: Bianciotto, Blanco, Fadul, Jonjic, Maldonado, Guerrero, Martinelli, Pacheco, Pérez, Pinto, Pizarro, Rabassa, Santana y Caballero.

Una (1) abstención: Legislador Gómez.

Pte. (PINTO): Aprobado. Continuamos con la consideración del artículo 3°.

Sec. (DELGADO): Se toma la votación. Votaron por la afirmativa doce (12) Legisladores: Bianciotto, Fadul, Jonjic, Maldonado, Guerrero, Martinelli, Pacheco, Pérez, Pinto, Pizarro, Santana y Caballero.

Votaron por la negativa dos (2) Legisladores: Blanco y Rabassa.

Una (1) abstención: Legislador Gómez.

Pte. (PINTO): Aprobado. Pasamos a la consideración del artículo 4°.

Sec. (DELGADO): Se toma la votación. Votaron por la afirmativa (14) Legisladores: Bianciotto, Blanco, Fadul, Jonjic, Maldonado, Guerrero, Martinelli, Pacheco, Pérez, Pinto, Pizarro, Rabassa, Santana y Caballero y una (1) abstención: Legislador Gómez.

Pte. (PINTO): Aprobado.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Es para mocionar que la Cámara pase a trabajar en Sesión.

Pte. (PINTO): Está a consideración de los señores Legisladores, la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

Pte. (PINTO): Aprobado.

En Sesión

Pte. (PINTO): Pasamos a tratar el proyecto de resolución en general con la Cámara en Sesión. Por Secretaría Administrativa se tomará la votación.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, corresponde el tratamiento del Asunto N° 262/93, Dictamen en minoría.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Creo que corresponde, señor Presidente, ahora que hay Dictamen en Comisión, tratar primero el Dictamen en mayoría y si ese Dictamen prospera, no es necesario tratar el restante.

Pte. (PINTO): Entonces, pasamos a tratar el Asunto N° 263/93, Dictamen en mayoría.

Sr. GOMEZ: Pido la palabra.

Solicito abstenerme en esta votación, señor Presidente.

Pte. (PINTO): A consideración de los señores Legisladores, la moción del Legislador Gómez.

Se vota y es afirmativa

Pte. (PINTO): Aprobado.

Sec. (DELGADO):

Sr. Bianciotto: Por la afirmativa.

Sr. BLANCO: Por la negativa.

Sra. FADUL: Por la afirmativa y doy por reproducidos los fundamentos vertidos en oportunidad de estar la Cámara en Comisión.

Sra. JONJIC: Por la afirmativa, adhiriendo a los fundamentos vertidos por el miembro informante del dictamen de la mayoría.

Sra. MALDONADO: Por la afirmativa y adhiero a los fundamentos vertidos por el Legislador Martinelli.

Sra. GUERRERO: Por la afirmativa, cumpliendo con el artículo 94 de la Constitución Provincial.

Sr. MARTINELLI: Por la afirmativa, adhiriendo a los fundamentos expresados en Comisión.

Sr. PACHECO: Por la afirmativa y adhiriendo a los fundamentos vertidos por el Legislador Martinelli.

Sr. PEREZ: Por la afirmativa y adhiriendo a los fundamentos del Legislador Martinelli.

Sr. PINTO: Por la afirmativa, adhiriendo a los fundamentos formulados por el Legislador Martinelli.

Sr. PIZARRO: Por la afirmativa, adhiriendo a los fundamentos efectuados por el Legislador

Martinelli.

Sr. RABASSA: Por la negativa y en razón de los argumentos expuestos en Comisión.

Sra. SANTANA: Por la afirmativa, adhiriendo a los fundamentos del Legislador Martinelli en Comisión.

Sr. CABALLERO: Por la afirmativa y adhiero a los fundamentos vertidos por el miembro informante, el Legislador Martinelli.

Son: doce (12) votos por la afirmativa. Dos (2) votos por la negativa. Una (1) abstención.

Pte. (PINTO): Aprobado.

Pasamos a votar nominalmente el Asunto N° 264/93, proyecto de resolución, en general.

Sr. GOMEZ: Pido la palabra.

Solicito abstención en esta votación, señor Presidente.

Pte. (PINTO): Está a consideración de los señores Legisladores, la moción del Legislador Gómez.

Se vota y es afirmativa

Pte. (PINTO): Aprobado.

Sec. (DELGADO): (Toma la votación) Votaron por la afirmativa catorce (14) Legisladores: Bianciotto, Blanco, Fadul, Jonjic, Maldonado, Guerrero, Martinelli, Pacheco, Pérez, Pinto, Pizarro, Rabassa, Santana y Caballero.

Una abstención: Legislador Gómez.

-Son catorce votos por la afirmativa y una abstención.

Pte. (PINTO): Aprobado. Se toma votación nominal en particular del proyecto de resolución.

Sr. GOMEZ: Solicito se me permita abstenerme en la votación.

Pte. (PINTO): A consideración de los señores Legisladores la solicitud del Legislador Gómez.

Se vota y es afirmativa

Pte. (PINTO): Aprobado. A consideración en particular el artículo 1°.

Sec. (DELGADO): (Toma la votación) Votaron por la afirmativa catorce (14) Legisladores: Bianciotto, Blanco, Fadul, Jonjic, Maldonado, Guerrero, Martinelli, Pacheco, Pérez, Pinto, Pizarro, Rabassa, Santana y Caballero.

Una abstención: Legislador Gómez.

-Son catorce votos por la afirmativa y una abstención.

Pte. (PINTO): Aprobado. A consideración el artículo 2°.

Sec. (DELGADO): (Toma la votación) Votaron por la afirmativa catorce (14) Legisladores: Bianciotto, Blanco, Fadul, Jonjic, Maldonado, Guerrero, Martinelli, Pacheco, Pérez, Pinto, Pizarro, Rabassa, Santana y Caballero.

Una abstención: Legislador Gómez.

-Son catorce votos por la afirmativa y una abstención.

Pte. (PINTO): Aprobado. Pasamos al artículo 3°.

Sec. (DELGADO): (Toma la votación). Votaron por la afirmativa doce (12) Legisladores: Bianciotto, Fadul, Jonjic, Maldonado, Guerrero, Martinelli, Pacheco, Pérez, Pinto, Pizarro, Santana y Caballero.

Votaron por la negativa dos Legisladores: Blanco y Rabassa, por las razones expuestas en su tratamiento en Comisión.

Una abstención: Legislador Gómez.

-Son doce votos por la afirmativa, dos votos por la negativa y una abstención.

Pte. (PINTO): Aprobado. Pasamos al artículo 4°.

Sec. (DELGADO): Votaron por la afirmativa catorce (14) Legisladores: Bianciotto, Blanco, Fadul, Jonjic, Maldonado, Guerrero, Martinelli, Pacheco, Pérez, Pinto, Pizarro, Rabassa, Santana y Caballero.

Una abstención: Legislador Gómez.

-Son catorce votos por la afirmativa y una abstención.

Pte. (PINTO): Aprobado.

- VI -

Fijación día y hora de la próxima Sesión

Sec. (ROMERO): No hay más temas para tratar, señor Presidente.

Pte. (PINTO): Se recuerda a los señores Legisladores que la próxima Sesión Ordinaria se realizará el día jueves

29 a las 10:00 horas. El cierre de presentación de asuntos es el día de la fecha a las 17:00 horas y Labor Parlamentaria a las 19:00 horas.

- VII -

CIERRE DE LA SESION

Pte. (PINTO): No habiendo más temas para tratar, se levanta la Sesión del día de la fecha.

Es la hora 11:45

Marcelo ROMERO
Sec. Legislativo

César Abel PINTO
Presidente

ANEXO:

ASUNTOS APROBADOS

- 1 -

Asunto N° 263/93

Artículo 1°.- Rechazar por improcedente la reiteración del pedido de desafuero del Legislador Alberto Gustavo Gómez formulado por el Juez Nacional Ordinario de Primera Instancia de Ushuaia, en razón de que de la nueva presentación no surge la modificación del carácter de excarcelable establecido por el peticionante para los presuntos delitos investigados, ni la negativa del imputado de someterse a la jurisdicción.

Artículo 2°.- Hacer saber al Dr. Hugo Alberto Boano el interés institucional de este Poder Legislativo de que, en cumplimiento de sus obligaciones legales, investigue y juzgue en los plazos y términos establecidos por las normas procesales en vigor, la conducta del señor Legislador Alberto Gustavo Gómez.

Artículo 3°.- Dése a publicidad por la prensa local.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 2 -

Asunto N° 264/93

Artículo 1°.- Rechazar enérgicamente por lesivas para la investidura de esta Cámara Legislativa y el honor de sus integrantes, las expresiones contenidas en los párrafos décimo-primer, décimosegundo y décimotercero de la Resolución de fecha 2 de julio de 1993, dictada en la causa penal N° 1402 que tramita ante el Juzgado Nacional Ordinario de Primera Instancia de Ushuaia.

Artículo 2°.- Expresar profunda preocupación ante la actitud del Dr. Hugo Alberto Boano de dar a conocer a la prensa la providencia con que fundamenta su reiteración de pedido de desafuero dictada en una causa penal, antes que a la Legislatura Provincial, hacia la que estaba dirigida.

Artículo 3°.- Encomendar al señor Presidente ponga todos los antecedentes del caso en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Comisión de Juicio Político del Congreso Nacional por entender, este Cuerpo, que las actitudes referidas en los artículos precedentes y el desconocimiento del artículo 94 de la Constitución Provincial, configuran causales de enjuiciamiento del magistrado actuante.

Artículo 4°.- Comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Congreso Nacional, al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 5°.- Dése a publicidad por la prensa local.

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o

SUMARIO

	Páginas
I - APERTURA DE LA SESION°	2
II - IZAMIENTO DEL PABELLO	2
III - CONVOCATORIA	2
IV - HOMENAJES	2
1 - Al Aniversario del fallecimiento de Eva Perón (Legisladora Guerrero)	2
2 - Al Aniversario del fallecimiento de Eva Perón (Legisladora Fadul)	3
3 - A Germán Abdala (Legislador Rabassa)	4
V - ORDEN DEL DIA	4
1 - Asuntos N° 262 y 263/93. Asunto N° 262/93 Dictamen en mayoría sobre asunto N° 253/93 Asunto N° 263/93. Bloques Movimiento Popular Fuegoño; Frente Justicialista para la Victoria; Justicialista, Progreso y Justicia y Nueva Dirigencia Justicialista. Proyecto de resolución rechazando por improcedente la reiteración del Juez Boano, sobre desafuero del Legislador Gómez	4
2 - Asunto N° 264/93. Bloques Movimiento Popular Fuegoño; Frente Justicialista para la Victoria; Justicialista, Progreso y Justicia y Nueva Dirigencia Justicialista. Proyecto de resolución rechazando por lesivas p/la investidura de la Cámara, expresiones del Juez Boano	15
VI - Fijación día y hora de la próxima Sesión	18
VII - CIERRE DE LA SESION	19
Anexo: Asuntos Aprobados	20

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o